

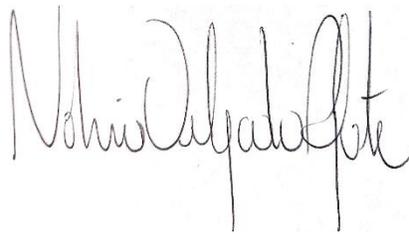
**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 08 de octubre de 2021, se concedió el termino de cinco días a la parte recurrente para que sustentara la apelación formulada frente a la sentencia proferida el 27 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas.

Los términos transcurrieron así: 12,13,14,15 y 19 de octubre de 2021.

Inhábiles: 18 de octubre de 2021.

Una vez verificado el proceso digital y el aplicativo de memoriales, no se halló escrito para el mismo, por lo cual, el termino venció sin que la parte apelante sustentara el recurso.

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Referencia

**Proceso:** VERBAL POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL  
**Demandantes:** FUNDACIÓN FESCO  
**Demandados:** JOSÉ WILLIAM GIRALDO ARIAS Y OTROS  
**Radicado:** 17313408900220190001200  
**Sustanciación** 814

Vista la constancia secretarial que antecede, y conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 2020 aplicable al asunto como la normativa vigente al momento de la interposición del remedio procesal, concordante con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso y, atendiendo a que el vocero judicial recurrente omitió arrimar el escrito para sustentar la alzada dentro del término que trata la primera disposición mencionada, habrá de decretarse desierto el recurso.

Ello se fundamenta en las siguientes razones:

La H. Corte Suprema de Justicia a hecho diferentes pronunciamientos frente a la sustentación del recurso de apelación, atendiendo a la normatividad vigente, esto es, Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso, al efecto, ha indicado que: “(...) *la Sala ha considerado que, en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la exposición de los motivos de la alzada frente a una sentencia judicial, no exime al recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades ante el superior. Y es que, ello se justifica porque el sistema procesal contemplado en aquella obra propende por el respeto y la garantía del principio de oralidad, así como de otros valores importantes como la celeridad y la concentración de los actos judiciales.*

*Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste. Así, por ejemplo, en el campo jurídico, se promulgaron varias normas de carácter transitorio sobre la ritualidad de los procesos judiciales, de esta manera, respecto de la sustentación del recurso de apelación, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso que:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

*De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.*

*Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.*

*Por otro lado, indicó que, “Conforme con los arts. 322 y 327 del CGP, la tramitación del recurso de apelación contra providencias judiciales comprende dos momentos que deben ser desarrollados en etapas bien definidas: Uno ante el juez de primera instancia -interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión*

*Sobre el primero, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14, no estableció modificación alguna mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, la que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los “reparos” expresados ante el auto, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez “ejecutoriada el auto que admite la apelación”, competencia adscrita al ad quem y no al a quo<sup>1</sup>*

*Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.*

*Ciertamente los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación -por escrito y en un momento específico-, de modo que no pueden desconocerlas.*

---

<sup>1</sup> STC5497-2021 Rad. 11001-02-03-000-2021-01132-00

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como “no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos”.<sup>2</sup>(Subrayado fuera del texto original)

Delimitado lo anterior, se advierte que en el presente trámite, el recurrente no sustentó ante esta instancia, los motivos de inconformidad frente a la sentencia proferida por el juez de primera instancia, pese a que se le dio la oportunidad procesal para ello mediante auto del 08 de octubre hogano, además, se logró avizorar que, ante el aquo tampoco sustentó el recurso según las ritualidades que consagra el Decreto 806 de 2020, tal y como obra en la constancia plasmada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, el día 02 de agosto de 2021.<sup>3</sup>

En consecuencia, se dispondrá la devolución al juzgado de origen, sin lugar a condena en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 27 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, dentro del proceso verbal por incumplimiento contractual de la referencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** teniendo en cuenta que las mismas no se causaron, conforme lo preceptuado por el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup> STC5790-2021 Rad. 1100102030002021-00975-00

<sup>3</sup> Archivo No. 23 constancia- carpeta C01



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No.165 del 05/11/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**